

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-

PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DDO: MYRIAM LUCIA APONTE MUÑOZ
RAD: 2020-074

Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral cuarto del auto adiado 27 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho pone a disposición del Juzgado 04 de Pequeñas Causas de Ibagué-Tolima el inmueble hipotecado a mi mandante, pasando por alto que el mismo tiene patrimonio de familia, con fundamento en lo siguiente:

Llevando a la práctica la orden judicial de poner a disposición el embargo de remanentes al proceso adelantado carecería de eficacia, pues dentro del proceso del asunto el bien inmueble aquí judicializado se encuentra afectado a patrimonio de familia inembargable, y así lo demuestra la anotación No. 14, lo cual se evidencia del certificado tradición del inmueble 350-161004 que obra en el cartulario, es decir, el único que podría embargar el inmueble, sería el banco Caja Social como acreedor hipotecario y no un tercero como lo pretende interpretar el despacho. Pues tan pronto llegue el oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, la misma será rechazada por lo ineficaz de la medida cautelar y continuará embargado por cuenta de este proceso, afectando los intereses de la parte demandada y de mi poderdante.

Por otro lado, este embargo de remanentes en los casos donde existe afectación a vivienda familia y patrimonio de familia solo son eficaces cuando se remata el inmueble para el proceso hipotecario y el sobrante del dinero en caso de existir, si se puede poner a disposición de los remanentes. Pero en el caso de marras no existió remate por ende no es jurídicamente viable poner a disposición remanente alguno y así debe ser comunicado al Juzgado que decretó los remanentes.

Para mayor ilustración de este escrito, me permito traer a colación, el siguiente pronunciamiento jurisprudencial que ha la corte en sentencia C-664-98 ha referido: “(...) La inembargabilidad cubre al inmueble respectivo frente a cualquier acreedor, en guarda y defensa del núcleo familiar como tal, aunque salvaguarda los derechos del acreedor hipotecario que, al momento de registrarse la hipoteca, no sabía que el bien iba a ser elevado a la condición de patrimonio inembargable. Salvo la excepción, entonces, está protegida la familia en su conjunto y no uno de los cónyuges contra el otro. La distinción al respecto es traída por los demandantes pero no se deduce del texto legal ni se le puede imputar a la intención del legislador, y menos todavía pretender una inconstitucionalidad de la disposición con base en hipótesis artificialmente creadas que no se consagran en el precepto.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Con lo anterior, el despacho estaría vulnerando la protección que tiene el inmueble con patrimonio de familia a la inembargabilidad, para que otros acreedores puedan perseguir el bien inmueble, poniendo en riesgo el patrimonio de una familia.

Así las cosas, solicito reponer el numeral 4 del auto motivo de censura y proceder a aclarar lo pretendido. En caso contrario conceder alzada.

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No.60.811 DEL C.S.J
JABM